



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA SUR – BOLÍVAR**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR**

---

<b>REFERENCIA</b>	<b>: ACCION DE TUTELA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 13688-40-89-001-2024-00100-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>: LUIS GABRIEL DONCEL URBIÑEZ</b>
<b>ACCIONADAS</b>	<b>: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE BOLIVAR</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>

---

Santa Rosa Sur, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por LUIS GABRIEL DONCEL URBIÑEZ, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR y las INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE BOLIVAR, procurando la protección de su derecho fundamental a la Educación, Libertad de Culto, y la Libertad de Expresión.

**PRESUPUESTO FACTICO**

Relató la parte actora que desconoce las razones por las cuales se formulan reglas inapropiadas, a través de supuestos manuales de convivencia en las instituciones educativas públicas del Departamento de Bolívar, por cuanto estos carecen de los lineamientos educativos nacionales, y que como consecuencia de ello se está afectando el acceso a la educación de manera temporal a los estudiantes de estos planteles educativos.

Afirma el actor que entre de las disposiciones que estos manuales de convivencia contienen, se encuentran las siguientes:

- La exigibilidad de que los estudiantes porten el uniforme institucional, frente a lo cual manifiesta que esto ocasiona en casos extremos la deserción escolar, pues manifiesta que algunos estudiantes no cuentan con los recursos suficientes para la adquisición de dichas prendas, lo que ocasiona perdidas de horas de clase por no portar la vestimenta exigida por el plantel educativo.
- La presentación de excusas médicas cuando un estudiante no asiste a clases, para que el docente pueda aceptar trabajos o talleres que han sido asignados a los alumnos que se han ausentado de clases.

Agrega que dichas instituciones están desconociendo lo dispuesto por del artículo 18 superior, que trata sobre la libertad de culto, por cuanto asegura que los docentes y directivos están exigiendo creencias propias e imponiendo como valores los cristianos, creando un adoctrinamiento de creencias cristianas.

Finalmente arguye que estos manuales de convivencia cuentan, para su aplicación, con mecanismos de represión a los estudiantes que no se ciñen a estas disposiciones, por lo que señala que dichas circunstancias vulneran el derecho a la libre expresión.

**PRETENSIONES**

Solicita el accionante mediante sentencia lo que a continuación se transcribe:

*“PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la Libre Expresión, Libre Culto y la Educación conxedad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia*

*SEGUNDO: Ordenar a la secretaría de Educación Departamental de Bolívar y/o cada una de las instituciones públicas, que modifiquen sus manuales de convivencia fundamentados en el derecho institucional y donde se especifique que por ninguna razón se puede negar el acceso a la educación por no portar prenda*



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ROSA SUR – BOLÍVAR

*de vestir específica mal llamados uniformes, a su vez se excluyan la catedra de religión y organización de eventos religiosos de cualquier índole en establecimientos educativos oficiales que desconozcan el derecho fundamental al libre culto a su vez que los manuales de convivencia permitan sin represión que los estudiantes y padres de familia se puedan expresar sin que esto sea causa de expulsión o discriminación por pensar y decir diferente por ultimo que estos manuales de convivencia sean socializados en lugares visibles como murales, redes sociales, correos electrónicos y en asambleas de las instituciones.”*

### MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE PARA EL CASO

EL accionante indicó en el acápite de anexos dentro del libelo petitorio, que allegaba “Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO”, sin embargo, no se aprecia que la tutela haya sido acompañada de tales documentos.

### TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela mediante auto de 21 de marzo de 2024 se ordenó la notificación del extremo pasivo y la vinculación del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que en el término de dos (2) días hábiles rindiera un informe frente a los hechos narrados en el libelo introductor.

Consta en el expediente que se notificaron por correo electrónico: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR, y por medio de esa entidad a las INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE BOLIVAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Finalmente reposa constancia de la publicación de AVISO dando publicidad de la acción de tutela y el auto admisorio para lograr la notificación de las INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE BOLIVAR, accionadas en el presente trámite tutelar.

### LAS ENTIDADES ACCIONADAS NO RINDIERON EL INFORME SOLICITADO POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL

Las accionadas SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR y las INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE BOLIVAR, no contestaron al requerimiento elevado por el despacho mediante auto admisorio, ni rindieron informe al respecto, pese haber sido notificadas en debida forma.

### CONTESTACION DEL VINCULADO-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Mediante escrito allegado el 22 de marzo de 2024, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL a través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES, se opuso a la prosperidad de la acción constitucional, por cuanto la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, y no reposa en sus bases de datos ninguna solicitud de parte del extremo activo dirigida a su representada.

Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto la entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que ninguna de sus acciones y decisiones han vulnerado o amenazado ninguno de los derechos fundamentales del accionante, y en virtud de se desvincule al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL en caso que continúe el trámite tutelar.

### PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a los presupuestos fácticos puestos de presente en el asunto bajo estudio, corresponde a este funcionario determinar si el accionante LUIS GABRIEL DONCEL URBIÑEZ cuenta con legitimación en la causa por activa para la defensa por vía de tutela de los derechos fundamentales a la Educación, Libertad de Culto, y la Libertad de



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ROSA SUR – BOLÍVAR

Expresión de los estudiantes de las Instituciones Educativas Oficiales de Bolívar, y de ser así verificar si los accionados SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR y las INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE BOLIVAR, desconocieron tales derechos al expedir manuales de convivencia cuyo contenido contempla reglas y disposiciones en ese sentido.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### I. NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

Conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política:

*“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Se trata entonces de un amparo de orden constitucional establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias de cada caso, y a falta de otro mecanismo de orden legal que permita el debido amparo del derecho, estos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular en los casos que expresamente señale la ley.

De conformidad a lo ha señalado por la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que se derive de la acción u omisión de las actuaciones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos, a menos que estos se tornen ineficaces y el amparo sea utilizado como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irreparable.

Asimismo, ha definido que «si bien la misma tiene un carácter breve y sumario, no por eso pueden obviar quienes a ella acuden la debida demostración de los hechos que invocan como generadores de la afectación que alegan padecer, ya que a estos les incumbe esa comprobación so pena de que decaiga el reclamo elevado por sustracción de materia» (CSJSTC 9 Dic. 2011, rad. n.º 02372-01).

Acorde con lo anterior, para la procedencia de la acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo presentarse en todo caso la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública o particular que configure la violación del derecho fundamental cuyo amparo se pretende.

#### REQUISITOS DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y AGENCIA OFICIOSA EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para resolver el problema jurídico planteado, es importante señalar que la acción de tutela carece de formalidad cuando se trata de invocar ante el juez constitucional el amparo a los derechos fundamentales propios y presuntamente vulnerados, no obstante, las circunstancias para determinados casos son diferentes, como cuando se actúa a nombre de otro, que es lo que se evidencia en el presente caso, pues en ese evento concurren ciertas exigencias que resultan indispensables que se requieren para su accionar.

En tal sentido el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, define la figura de la legitimidad por activa en los siguientes términos:



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ROSA SUR – BOLÍVAR

**(...) ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales (...)

De la lectura de la norma en cita se puede establecer: a) que para actuar en la acción de tutela a través de un representante judicial, se debe demostrar que éste actúa por mandato, b) que la norma legitima para iniciar la acción de amparo, solamente a la “persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales” y c) en el evento que se actúe como agente oficioso, además de manifestar tal circunstancia en la solicitud, debe acreditarse la indefensión del titular de las garantías cuya tutela se demanda.

Atendiendo lo dicho, es claro que Las normas reglamentarias de la tutela exigen como presupuesto la legitimidad e interés del accionante, según se halla establecido en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, admitiéndose también la agencia de derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.

En sentencia T-511-2017 La Corte Constitucional se pronuncia al respecto en cuanto a que:

*(...) la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante. Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional (...)*

Al respecto la Sentencia T-192 de 2020 del Alto Tribunal Constitucional señala:

*(...) Legitimación en la causa por activa la Corte ha indicado que: (i) la acción de tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales que toda persona puede formular por sí misma o por quien actúe a su nombre; (ii) no es necesario que el titular de los derechos instaure directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe tener la calidad de: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal. (...)*

Así mismo la Corte Suprema de Justicia estableció unos presupuestos básicos a los que deben acogerse las personas que están legitimadas en la causa por activa para instaurar una acción de tutela, que si bien dicha acción es de carácter excepcional se rige por unas circunstancias ante las cuales el amparo deprecado resulta procedente.

*“Frente a este aspecto, la Sala ha reiterado que más allá de la excepcional naturaleza de la tutela, a la misma no le son ajenos algunos de los presupuestos básicos de ciertos actos procesales, tal cual es el caso de la legitimación en la causa por activa, respecto de lo cual el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, prevé que «podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud».*



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ROSA SUR – BOLÍVAR

*Sobre el alcance jurídico de la disposición legal en cita, la jurisprudencia constitucional sostiene que: «[L]a legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso» (CC T-878/07).*

*Acerca de la legitimación de una persona que no es parte ni está reconocida como tercero dentro de una actuación jurisdiccional, se ha dicho que «cuando la presunta violación de los derechos fundamentales dimana de actuaciones cumplidas en un específico trámite judicial, la legitimidad para pretender su reparación sólo está radicada en quienes son parte en tal asunto y no, como aquí acontece, en quien no tiene tal calidad» (CSJ SC, 17 jun. 2008, rad. 2008- 00795-01, reiterada en STC4497-2017, 30 mar. 2017, rad. 00050-01, entre otras)» subrayado fuera del texto*

Por regla general la acción de tutela la interpone el mismo accionante o excepcionalmente a través de su apoderado judicial. El artículo 10 del decreto 2591 de 1991 a través del cual se reglamenta la acción de tutela, contempla la legitimación para instaurar una acción de tutela, ya sea que el accionante lo haga por sí mismo o a través de representante; contemplando también la posibilidad de agenciar derechos frente a circunstancias específicas que imposibiliten al titular del derecho de instaurar la acción de tutela por sí mismo.

### CASO CONCRETO

Se tiene entonces que el accionante LUIS GABRIEL DONCEL URBIÑEZ solicitó el amparo por vía de tutela, de los derechos a la Educación, Libertad de Expresión y Libertad de Culto, de los Estudiantes de las Instituciones Educativas Oficiales de Bolívar, los cuales afirma han sido presuntamente vulnerados por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR, y las INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE BOLIVAR.

Descendiendo en el asunto en cuestión y analizados los presupuestos jurídicos expuestos se puede establecer que, no se satisfacen los requisitos generales de la legitimación en la causa por activa para solicitar el amparo de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela actuando en nombre de los Estudiantes de las Instituciones Educativas Oficiales de Bolívar, por cuanto, no demostró el actor la vulneración propia de ninguno de los derechos deprecados, y mucho menos estar facultado para hacerlo en nombre de otros.

Y es que es muy clara la H. Corte Constitucional al señalar, que solo hay tres vías procesales adicionales en las que se puede interponer la acción de tutela por intermedio de otra persona, así no exista legitimación para exigir la protección al derecho fundamental conculado. Lo cual se ha expresado de la siguiente manera:

*“(...) «[L]a legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso»» subrayado fuera del texto.*

Esta agencia judicial concluye que, en este caso, la tutela es improcedente porque no se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa, al respecto la honorable corte constitucional en sentencia citada previamente T-511-2017 señala:



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ROSA SUR – BOLÍVAR**

*(...) Ahora bien, cuando no se cumplen con los requisitos de procedencia, entre ellos el de legitimación en la causa por activa, la decisión que se debe adoptar es la declaratoria de improcedencia y no la de negar el amparo solicitado (...)*

Así las cosas, se concluye que se deberá negar el amparo solicitado, por carencia de legitimación por activa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por LUIS GABRIEL DONCEL URBIÑEZ, al no asistirle legitimación en la causa por activa dentro las presente actuaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a todos los intervenientes por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento de no ser objeto de impugnación esta providencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ORLANDO VANEGRAS CABALLERO  
JUEZ**